



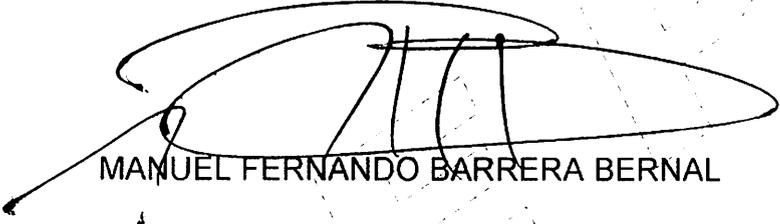
Ubicación 44336  
Condenado SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA  
C.C # 1071165689

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 712 del VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 44336  
Condenado SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA  
C.C # 1071165689

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.071.165.689

Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-00

Proceso.No. 41336-15

Auto l. No. 712



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 30 de Mayo de 2018, profirió sentencia en contra de SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA, condenándola a las penas principales de 56 meses de prisión y multa de 1.801 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así mismo, la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le mantuvo el beneficio de la detención domiciliaria hasta el 18 de Julio de 2018 para posteriormente ser trasladada a un centro de reclusión.

2.2 La señora SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA se encuentra privada de la libertad desde el 17 de Agosto de 2017, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de Enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.071.165.689

Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-00

Proceso No. 44336-15

Auto l. No. 712

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

### 3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA se encuentra purgando una pena de **56 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **33 meses y 18 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA, cuando se cumpla el término punitivo y se pueda deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO:** la señora SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA se encuentra a disposición de estas diligencias desde 17 de agosto de 2017, por lo que ha cumplido de manera física: **32 MESES y 11 DÍAS**.

**B. REDENCIÓN DE PENA:** A la penada se le ha reconocido **5 MESES Y 17 DÍAS** correspondientes a las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de septiembre de 2019: 1 mes y 26 días.
- Por auto del 26 de noviembre de 2019: 1 mes y 5 días
- Por auto del 13 de febrero de 2020: 1 mes y 8 días
- Por auto del 28 de abril de 2020: 1 mes y 8 días.

Así las cosas se observa que SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA ha cumplido pena en proporción **37 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena, de manera que cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

#### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 2306 del 4 de marzo de 2020, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

De allí que se establezca que cumple con el mencionado requisito.

#### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA encuentra el Despacho que, conforme la documentación obrante en el diligenciamiento, presenta un arraigo familiar y domiciliario en la Vereda el Rodeo, Finca Monserrate No. 2, del Municipio de la Calera Cundinamarca.

Ahora, si bien lo deseable en este tipo de eventos es contar con la verificación del arraigo domiciliario a través de una visita del Área de Asistencia Social, lo cierto es que en este preciso caso, no se hace necesario ordenar tal corroboración pues como pasará a establecerse existe otro requisito para la concesión de libertad condicional que no se acredita y que dará lugar a la improcedencia del subrogado, sin que sea dable dejar de emitir un pronunciamiento de fondo a espera de la realización de la citada visita.

#### 3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.071.165.689

Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-00

Proceso No. 44336-15

Auto I. No. 712

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA, se vislumbra reprochable, toda vez que:

*" La Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento gracias a una fuente humana no formal, el 17 de marzo de 2016, acerca de la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente en el municipio de La Calera. Tras las diversas actividades investigativas, se pudo establecer que BRAYAN STIVEN ESCUDERO, SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA y LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, formaban parte de la misma.*

*Igualmente, el 17 de agosto de 2017, se realizaron diligencias de registro y allanamiento en los inmuebles ubicados en la calle 8 No. a - 41 y en la calle 10 a No. 5 - 06 del municipio de La Calera - Cundinamarca, procedimientos en los que se lograron incautaciones.*

*En el primer lugar, se halló a SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA y BRAYAN STIVEN ESCUDERO con sustancias que, tras ser sometidas a la Prueba de Identificación Preliminar Homologada, arrojaron resultados positivos para cannabis y cocaína, con pesos netos de doscientos cinco (205) y tres punto cuarenta (3,40) gramos; mientras que en el segundo inmueble, se encontró, en poder de LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, una sustancia que, tras ser sometida al experticio correspondiente, arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados, con un peso neto total de doscientos cuarenta y cinco (245) gramos."*

Respecto a la gravedad de la conducta, se precisó que:

*"Siguiendo los parámetros de la citada disposición, frente a la gravedad de la conducta, debe decirse que ésta se refleja objetivamente en la pena, de tal forma que si el legislador considera que está ante un delito de gran entidad criminológica, ello se traduce en ese aspecto, como en la categoría funcional de los servidores judiciales que adelantan su instrucción y juzgamiento, y en la posibilidad de terminar el proceso con institutos propios de la justicia premial o consensuada o con mecanismos alternativos de solución de conflictos; para el caso la pena, con todas las circunstancias que determinan el tipo objetivo, parte de un mínima de 96 meses que es alto; la competencia está en cabeza de funcionarios judiciales especializados, tanto en la fase de instrucción como en la de juzgamiento, precisamente, por considerar el legislador que se trata de un delito grave, que genera alarma en la comunidad; igualmente, admite la aceptación de cargos, pero jamás mecanismos alternativos de solución de conflictos con miras a la extinción de la acción penal, como la conciliación, el desistimiento, etc; ello para significar que si el legislador así lo prevé es porque considera que se trata de un reato de gran entidad criminológica, pero además, frente al daño real o potencialmente creado se tiene que la afectación, en este caso de la seguridad pública fue muy alta porque los procesados se concertaron con varias personas para cometer el delito de tráfico fabricación, o porte de estupefacientes, que, como ya se señaló es uno de las que más afecta a las jóvenes y la población en general de este país, además de su capacidad de afectación de otros bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social.*

*Y en cuanto a la modalidad, sabemos que el delito de concierto para delinquir le fue imputado como agravado, precisamente por dedicarse la organización al tráfico de estupefacientes; sumado a ello, no debe perderse de vista que su comportamiento fue con gran intensidad en el dolo pues eran conocedores de la ilicitud de su actividad, ya que utilizaban lenguaje cifrado en las conversaciones, BRAYAN STIVEN y SANDRA PAOLA ocultaban la sustancia estupefaciente en el coche de su hija menor de edad e incluso, en la casa de GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ya había sido detenido y persistir en su actuar delictivo.*

*Y, finalmente, sobre la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir, desde el punto de vista de la prevención general, es necesario que se imponga una pena acorde con la gravedad de la conducta para de este modo enviar un mensaje a la comunidad sobre que frente a la misma el Estado tendrá una respuesta de similar connotación. En cuanto a la prevención especial, la cual (únicamente opera con el cumplimiento efectivo de la pena, se hace necesario que sea alta en su quantum, como lo estableció el legislador, para que los procesados tengan tiempo de reflexionar sobre las normas de que transgredieron y decidan no volver a cometerlas; finalmente desde la retribución justa, a mayor gravedad de la conducta y mayor trasgresión del bien jurídico tutelado, mayor pena..."*

En el presente caso si bien no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad a SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA, lo cierto es que la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, máxime cuando respecto a su rol en la organización se destaca en el escrito de acusación su importancia al coordinar las entregas y distribuir sustancia estupefaciente.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA fue condenada de cara a su proceso carcelario.

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.071.165.689

Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-00

Proceso No. 41336-15

Auto l. No. 712

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento de la penada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de las conductas punibles antes descritas, hace imprescindible que SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la señora SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

**TERCERO:** DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

JMMP

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.071.165.689  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-00  
Proceso No. 44336-15  
Auto I. No. 712

P<sub>4</sub>

07-05-2020  
Paola Escobar  
1071165689



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C



Interpongo Recurso de Apelación

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

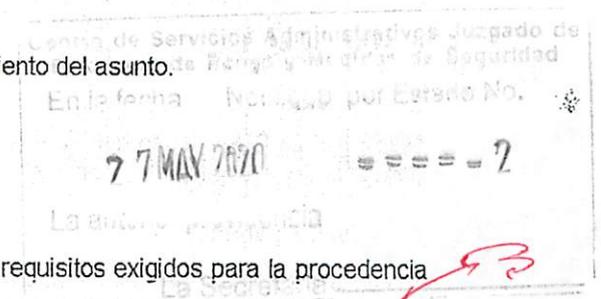
Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 30 de Mayo de 2018, profirió sentencia en contra de SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA, condenándola a las penas principales de 56 meses de prisión y multa de 1.801 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así mismo, la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le mantuvo el beneficio de la detención domiciliaria hasta el 18 de Julio de 2018 para posteriormente ser trasladada a un centro de reclusión.

2.2 La señora SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA se encuentra privada de la libertad desde el 17 de Agosto de 2017, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de Enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 712

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 6/05/2020 8:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

De manera atenta me permito manifestar que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 5/05/2020, a las 11:13 a. m., Tannya Vanessa Bernal Leon  
<[tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 de abril de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <44336- AI 712; 28 abril- niega L.C.- SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA.pdf>

Don fuente  
de  
deves

asunto recurso de apelación en subsidio de reposición del auto 712 de 28 de abril de 2020 recibido en notificación el 7 de mayo de 2020 de la penada patio 4 reclusión de mujeres Buen pastor Bogotá Sandra Paola Escobar Mendoza

valentina callejas tellez <vcallejastellez142@gmail.com>

Mie 13/05/2020 16:26

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

13-05-2020-15.56.08.pdf;

Bogotá DC

Mayo 12 de 2020

Señor (es)

- Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- Juzgado Noveno (9) penal del Circuito Especializado de Bogotá.

# Proceso: 11001600000020170164300 (4433615)

Delito: Concierto para Delinquir Agravado con el punible de Tráfico Fabricación o porte de Estupefaciente.

Referencia: Recurso de Apelación y subsidio Reposición ante el auto N° 712 ante la negativa de libertad Condicional de la Señora: Sandra Paola Escobar Mendoza. Se interpone ante el Juzgado Quince (15) de ejecución de Penas.

E. S. H. D.

Antecedente Procesal.

- 1) El Juzgado Noveno (9) penal del Circuito Especializado de esta ciudad el 30 de mayo de 2018 en Sentencia Condenatoria a la pena principal de 56 meses de prisión como cómplice responsable del delito concierto para

1

Delinquir Agravado con el punible de Tráfico Fabricación o porte de Estupefacientes.

### 1.1. Demanda y Solicitud:

Se presenta recurso de Apelación y Subsidio de Reposición en contra del Juzgado Quince (15) de ejecución de penas con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la libertad al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, dignidad humana, violación del derecho a la igualdad lo anterior debido a que considera que dichos despachos Judiciales al emitir las decisiones del 7 de mayo de 2020 en Segunda instancia, el 30 de mayo de 2018 en primera instancia que le negaron el beneficio de libertad condicional provisional dentro del proceso penal radicado 1100 16000000 20170164300 en el auto N- 712 con fecha 28 abril de 2020 auto recibido el 7 de mayo de 2020 incurrieron en (1) desconocimiento del precedente Constitucional y un defecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el Juez penal agota el análisis del Juez

(III) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la Sentencia de condena y la calificación como "grave" de la conducta punible por parte de los despachos accionados (III) una violación del derecho a la igualdad y derecho al menor.

1.2. Con fundamento en el artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 se solicita que le fuera concedida la libertad condicional, la petición se fundamenta:

(I) En cuanto al requisito objetivo, consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena la Señora Sanora Paola Escobar Mendoza fue privada de la libertad entre 17 de agosto de 2017, hasta la actualidad encontrándose recluida en la Cárcel Penitenciaria de alta y mediana Seguridad para Mujeres Bogotá. Así ha cumplido más de 38 meses de 56 meses a los cuales fue condenada.

(II) En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento carcelario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución.

- 3

ción de la pena, así como demostrar arraigo familiar y social la Señora Sandra Paola Escobar Mendoza ha tenido un comportamiento catalogado como ejemplar y mereció la realización de diversos estudios y la obtención de conceptos favorables sobre el comportamiento resolución al-2306 del 4 de marzo de 2020, en donde el Consejo de Disciplina y el director de la reclusión conceptuaron favorablemente la libertad condicional como ejemplar y sobresaliente.

El Juzgado Quince (15) de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá negó la petición de libertad condicional 28 abril de 2020 auto interlocutorio 712 al considerar que si bien Escobar Mendoza reúne los requisitos objetivos no cumple el factor subjetivo en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenada "es una conducta con efectos pluri-ofensivos esto transgrede bienes jurídicos y Salud Pública que amenazan y vulneran el estado. en esta oportunidad se precisó que el elemento referido a la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la petición de libertad condicional.

1.3. Desconocimiento del precedente Constitucional y defecto

Sustantivo por interpretación Constitucional: inadmisibles.  
La Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del Condicionado durante la ejecución de las penas así mencionó las Sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016, T-718 de 2015 el Cambio Jurisprudencial Fijado en la Sentencia C-757 de 2014 en relación con la valoración de la Conducta punible que corresponde realizar al Juez de ejecución de penas y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia Q-194 de 2005; explicó las Sub-reglas que es posible derivar del precedente Constitucional Fijado en relación con el concepto de libertad Condicional.

(1) El ejercicio punitivo del estado responde a varias Finalidades dentro de las cuales la resocialización del Infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena la valoración de la Conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena así como las Características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable en esta medida el estudio del Juez de ejecución no se hace desde la perspectiva

de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

(II) la valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(III). El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva no en un modelo binario, así, entre más grave sea la conducta más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

Con fundamento en las anteriores reglas se cuestiona que los despachos mencionados resolvieron negativamente

6

te la Solicitud de libertad Condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valore su nivel de reinclusión y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad.

Así mismo señalo' que tal decisión tambien conduce a un "defecto sustantivo por interpretacion Constitucional inadmisibile al afirmar que el beneficio de la libertad Condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el Juez que impuso la condena penal, ya que desconoce el precedente Constitucional que resalta la prevalencia del Componente reeducador.

Concluyo: un ejercicio razonable de valoracion como aquel que reclama la Corte Constitucional a los Jueces de ejecucion requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribucion por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la Sociedad.

J. A. Defecto Sustantivo por evidente contradicción entre los Fundamentos de la Sentencia condenatoria y la calificación como grave de la conducta punible por parte de

los despachos accionados que la calificación de la conducta punible como grave por las instancias judiciales se sustentan en consideraciones téticas y conjeturas generales acerca del impacto del delito de Poncierto para delinquir Agravado con el punible de Trafico de Estupefacientes en la Sociedad Colombiana, que no se compadece con el analisis que se espera del Juez al momento de resolver una solicitud de libertad condicional

1.5. Posteriormente al momento de calcular la pena, el fallador presento los siguientes Cuadros de dosificación para la imposición de las Sanciones principales. Se concluye una maxima de prision de 226 meses y un minimo de 720 meses y se establece en cuartos minimos una pena principal de 56 meses de prision.

Es impenioso hacer hincapie en el hecho de que la propia Sentencia advirtio "despacho se mueve dentro del cuarto minimo por concurrir a favor un atenuante, mas no agravante un atenuante el cual se refiere a la aceptación de cargos a la carencia de antecedentes penales, pero no circunstancias de mayor punibilidad resulta inexplicable afirmar ahora que la conducta endilgada es demasiado grave como para acceder a una libertad condicional.

8

La única posible justificación para ello se encuentra en un párrafo oscuro del extenso fallo y que en todo caso, constituye una afirmación abstracta sobre el tipo penal del concierto para delinquir agravado, tráfico o porte de estupefacientes más no una valoración de la conducta específicamente atribuida a la Señora Sandra Paola Escobar Mendoza.

Además incluso después de realizar un incremento punitivo la sanción penal se enmarca dentro del cuarto mínimo de la pena, lo que advierte la falta de consonancia con la supuesta gravedad endilgada a la Señora Escobar Mendoza.

Sin embargo ha sido este párrafo el que han venido reiterando las instancias judiciales como sustento, para negar el beneficio de libertad condicional, estos se limitan a añadir que Escobar Mendoza actuó con conocimiento de causa participando como cómplice de un delito pluriofensivo es decir transgrede múltiples bienes jurídicos, salud pública protegidos por el estado por lo que se trata de una conducta grave que merece un alto reproche punitivo como para purgar una pena total de 56 meses de prisión.

Concluyo: que la gravedad de la conducta atribuida

es contradictoria con los Fundamentos y la motivación presentadas en la Sentencia de condena, pues en efecto los hechos en concreto por los que fue condenada no presentan circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código penal ley 599 de 2000, artículo 58 ni concurren circunstancias agravantes.

2. Consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia E-757 de 2014.

El desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado por ello es necesario revisar la ratio decidendi de la Sentencia

2.1. Previa valoración de la Conducta punible contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 en el entendido de que las valoraciones de la Conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la Sentencia condenatoria

Sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En esta oportunidad y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia E-194 de 2005, que había aclarado la exigibilidad de las expresiones "podrá" y "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenidas en el artículo 5 de la ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 del código penal en el entendido que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la Sentencia condenatoria por parte del juez de la causa realizó las siguientes comparaciones.

2.2. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas en primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá" que a su vez modifica al verbo rector de la oración que es el verbo "conceder" la inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005.

La cual determino que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumpliera todos los demas requisitos por lo tanto declaro su exequibilidad relativa en el numeral Segundo de dicha providencia el legislador decadio limitar posteriormente la facultad del Juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar unicamente el verbo Conceder, significa que la ley impone el deber de Concederla de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

2.3. En Segundo lugar, el texto anterior contenia la expresion "de la gravedad" la cual circunscribia el analisis que debian realizar los Jueces de ejecucion de penas a una valoracion de la gravedad de la conducta punible en la Sentencia C-1914 de 2005 la Corte declaro la exequibilidad condicionada de dicha expresion esta Corporacion determino que el deber de realizar este analisis se ajusta a la Constitucion en el entendido de que dicha valoracion debera atenderse a los terminos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en Sentencia condenatoria por parte del Juez de la causa.

El condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad" por lo tanto resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos, y dimensiones de dicha conducta.

2.4. por lo tanto debe concluir que el tránsito normativo del artículo 64 del código penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos por un lado la nueva redacción le impone el deber al Juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.

Conclusión: la redacción actual del artículo 64 del código penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de como deben valorar o analizarlos, ni establece que deben

Atenerse a las valoraciones de la Conducta que previamente hicieron los Jueces penales este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la Conducta punible por parte de los Jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de ejecución, el cual es un componente Fundamental del derecho al debido proceso en materia penal por lo tanto la redacción actual de la expresión demandada, la Corte Condicionará la exequibilidad de la disposición, las valoraciones de la Conducta punible que hagan los Jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional de los Condenados debe tener en cuenta todas las Circunstancias

Conclusión: Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, deben valorar la Conducta punible para decidir sobre la libertad Condicional sin darles los parámetros para ello es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos, y consideraciones hechas por el Juez penal en la Sentencia Condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional

2.5. Así los Jueces Competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad Condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la ley 17099 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia de 27 de 2014 esto es bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional.

3. La ejecución de la pena como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del Condicionado.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado no obstante solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena.

La conducta desplegada en el Centro Carcelario de la Penada Sanora Paola Escobar Mendoza en el Centro de reclusión que para el caso ha sido con la documentación allegada no registra sanción disciplinaria

Alguna así mismo fue expedida resolución N° 2306 del 4 de marzo de 2020, en donde el Consejo de Disciplina y el director de la reclusión de mujeres conceptualizaron favorablemente la libertad condicional de la interna lo que se desprende que ha redimido pena en el área de ordenanza 216, comportamiento como ejemplar y sobresaliente durante la ejecución de la pena.

De acuerdo con lo expuesto a título de Conclusión se estima y la Corte Constitucional que solo es compatible con los derechos fundamentales humanos la ejecución de la pena que atiende a la resocialización de la condenada esto es a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley por consiguiente adquiere preponderación la política penitenciaria por el Inpec y vigilada por el Juez de ejecución de penas en asocio con los conceptos que emite el Inpec si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de libertad de menor contenido coercitivo como la libertad condicional, logrando la readaptación social al condenado.

3.1. En caso concreto se debate la vulneración de los

derechos Fundamentales a la libertad artículo 28 e.P.  
al debido proceso artículo 29 e.P. al acceso a la administración de Justicia artículo 229 e.P. dignidad humana artículo 1 e.P. Derecho al menor artículo 44 e.P.

3.2. por ello estima que fue devotada la negativa realizada en este caso para los Condenados ya que esta satisface el requisito objetivo y cumple los demás requisitos en la norma para ser acreedora al beneficio incoado y si bien la conducta por las que fueron Condenados se reputan graves, su reproche se traduce en Sanciones significativas y ejemplarizantes como así se patentizó en la Sentencia de 56 meses.

No se puede negar la Concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la Conducta punible si no existen otros elementos de Juicio como otras Condenas requerimientos penales o mal comportamiento que haya amentado Sanciones disciplinarias

Deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función de la pena entre ellas, el que impule que en nuestro Sistema Judicial

rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo que orienta y dirige su comportamiento externo y conforme al cual la sanción debe guardar proporcionalidad.

Bajo este último juicio caben entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de cara a sus fines de prevención, retribución, y resocialización debe ser necesaria, útil y proporcionada y por ello si estos fines se logran por otros medios sancionatorios alternativos deben preferirse estos si son menos severos en aras de garantizar la dignidad humana de la condenada.

Resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario y a ello responde el sistema progresivo del tratamiento penitenciario por lo que la valoración de la personalidad del condenado aunada a la conducta observada.

Agreguese que existen los pronunciamientos T-388 de

18

2013 y T-762 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucionales frente a las condiciones de hacinamiento y vulneración de los principios de dignidad humana en los establecimientos Carcelarios por lo cual la Concesión del beneficio de la libertad Condicional Contribuía a paliar esa peculiar situación.

Amparado en las Sentencias T-019 y T-640 de 2017 Señala que no se puede negar el beneficio de la libertad Condicional con fundamento en la mera valoración de la gravedad del Comportamiento pues ello implica desconocer otros aspectos relevantes y en especial aquellos que desarrollan los principios de dignidad humana al establecer las funciones resocializadoras, rehabilitadoras y readaptadoras del tratamiento penitenciario para lograr la reinserción social y se ve instalizado con la libertad Condicional y en esta medida pueda reinserirse al seno de la Comunidad mediante mecanismos como la libertad Condicional.

Conclusión: El Juzgado Quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad

incurrieron en un desconocimiento del precedente Constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustancial que tiene lugar en la Falencia que se evidenció en las Sentencias del 30 de mayo de 2018, y 28 de abril de 2020 y recibida en notificación el 4 de mayo de 2020. originada en el proceso de interpretación y aplicación en el artículo 64 del código penal modificado el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 referente a la libertad condicional.

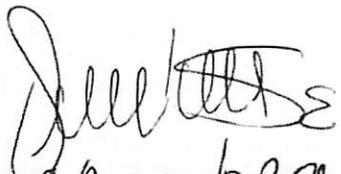
Lo anterior debido a que los Jueces Competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que también conviene valorar todas las demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta así como las circunstancias y consideraciones favorables y desfavorables al otorgamiento de dicha Subrogado, realizadas por el Juez penal que impuso la condena tal como se analizó en la Sentencia 757 de 2014.

Deberá atender al principio de favorabilidad conforme el artículo 29 de la Constitución y 6 del código penal ley permisiva o favorable

Honorable Juez:

Agradecer su atención prestada

Cordial Saludo.

SANORA Paola Escobar ~~Mendoza~~ 

@@ 1.071.165689

TD 74931

NUJ 972029

Patio A



Notificación: Parcel Penitenciaria de Alta  
y mediana Seguridad para  
Mujeres de Bogotá

Gracias



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Amayo 2020.  
Recibi

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 30 de Mayo de 2018, profirió sentencia en contra de **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA** condenándola a las penas principales de 56 meses de prisión y multa de 1.801 SMLMV, tras hallarla penamente responsable en calidad de autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así mismo, la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le mantuvo el beneficio de la detención domiciliaria hasta el 18 de Julio de 2018 para posteriormente ser trasladada a un centro de reclusión.

2.2 La señora **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA** se encuentra privada de la libertad desde el 17 de Agosto de 2017, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de Enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba alegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible